

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 530.

Artículo de ofic.o.

Núm. 93.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Carreteras.— Debiendo instruirse el expediente de la travesía del pueblo de Luca comprendida en la carretera de segundo orden de Palma á Alcudia, y habiéndose de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno el proyecto completo de esta travesía; he dispuesto anunciarlo así en este periódico oficial y por medio de edicto en aquel pueblo á fin de que llegando á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar presenten en el improrogable término de 30 dias las reclamaciones que tengan por conveniente. Palma 16 de julio de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 94.

Seccion de Fomento.—Carreteras.— En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, he señalado el dia 9 de agosto próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales necesarios durante el año económico de 1870-1871 para conservacion de las carreteras que se espresan en la relacion adjunta.

La subasta tendrá lugar en este gobierno y en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de mayo de 1852. Para conocimiento del público se harán de manifiesto en la *Seccion de Fomento* los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en cada una de las contrataciones.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á mas de una carretera, pues, cada una debe rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, arreglandose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que previamente ha de consignarse como garantia para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata de cada carretera. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijandose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos. Palma 16 de julio de 1870.—José Sanchez Tagle.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterao del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para conservacion de la carretera de durante el año económico de 1870-71, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(aquí la proposicion que se haga; advirtiendo que la cantidad debe escribirse en letra, y se desestimaré aquella que no reuna este requisito.)

Fecha y firma del interesado.

Relacion de las carreteras de Mallorca en que deben acopiarse materiales para su conservacion durante el año económico de 1870-1871, con espresion de las cantidades presupuestadas para cada una de ellas, á que hace referencia el anuncio anterior.

Designacion de las Carreteras.	Presupuesto. Escudos.
Palma á Andraitx.	727.260
Petra á Pollensa.	1.600.938
Algaida á Santañy.	778.233

Inca á Manacor. 1.407.600
Santañy á Artá. 1.778.820

Palma 16 julio de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 95.

Orden público.— Autorizado por orden de S. A. el Regente del Reino de 12 del corriente para la provision de plazas de agentes de orden público que con arreglo al decreto de 2 del propio mes corresponden á esta provincia; he resuelto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en este gobierno, dentro del preciso término de ocho dias á contar del 18 del actual.

Las solicitudes deberan estar escritas y firmadas por los mismos interesados, para acreditar que saben leer y escribir, cuyo requisito es indispensable para el ingreso en el cuerpo.

Justificarán tambien, que son mayores de 25 años y menores de 45, su buena conducta, por medio de una certificacion espedita por el señor alcalde del distrito en que residan, previo informe del alcalde de barrio y del jefe del puesto de la guardia civil, si el pueblo de la residencia no fuese capital de provincia. En otro caso será el jefe de orden público de esta el que informará en union del alcalde de barrio.

Las plazas de agentes que debe haber en esta provincia son dos de segunda clase con el sueldo de 875 pesetas, y quince de tercera clase con el de 750 pesetas cada una.

Los agentes de orden público estarán en casa-cuartel en esa capital y en los pueblos donde se establezcan destacamentos permanente, sin que ningun individuo pueda habitar fuera del cuartel, á no ser que sirva en destacamentos provisionales ó esté disfrutando licencia temporal.

Para la provision de las plazas de agentes serán preferidos en igualdad de circunstancias los licenciados de la guardia civil, de Carabineros y del ejército. Palma 16 julio de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 96.

Contribuciones.—Circular — Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de orden de S. A. el Regente del Reino fecha 6 del actual que por este Gobierno se informe en el término de cinco dias si la Diputacion y los Ayuntamientos de esta provincia han percibido en el año económico de 1869-70 mayores cantidades que las autorizadas por la ley de 1.º de julio de 1869 espero que en el plazo improrogable de tres dias me remita bajo su mas estrecha responsabilidad un estado con sujecion al adjunto modelo, y al remitirlo espresese si habiendo habido esceso en el repartimiento del cupo se han llevado á efecto las indemnizaciones que previene la ley de 26 de abril último.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia se le dé el mas exacto y puntual cumplimiento. Palma 16 julio de 1870.—José Sanchez Tagle.—Sr. Alcalde de....

Núm. 97.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

En cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha cinco del corriente la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha dispuesto que se saque á pública subasta el arrendamiento de las salinas de Ibiza y Formentera para la elaboracion de sal en el presente año, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º Se arrienda la fabricacion y explotacion de 180.998 quintales de sal, cantidad igual á la que por término medio produjo dicha salina al Estado en el quinquenio de 1865 á 1869.

2.º La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital, en la del partido y en el pueblo donde radica la finca á los diez dias cumplidos de publicarse este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.º Se verificará el acto en esta

ESTADO espresivo de la riqueza imponible de este distrito municipal en 1869-70, lo señalado para el Tesoro por dicha riqueza, las matriculas del subsidio é impuestos personal y el importe de los recargos que sobre las tres citadas contribuciones se repartieron en el referido año económico.

OBSERVACIONES.	RIQUEZA IMPONIBLE.		INMUEBLES.						SUBSIDIO.						IMPUESTO PERSONAL.						
			Cupo para el Tesoro.		Recargo provincial.		Idem municipal.		Cupo para el Tesoro.		Recargo provincial.		Idem municipal.		Cupo para el Tesoro.		Recargo provincial.		Idem municipal.		
	Escudos.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	

ciudad á las doce del dia que le corresponda en el despacho del jefe de la Administracion económica, bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervencion y del oficial letrado de dicha Dependencia, y á la misma hora del citado dia en las Casas Consistoriales de los pueblos mencionados, ante los alcaldes, síndicos y secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

4.º El tipo para la subasta, rebajados 31 céntimos de peseta por coste de fabricacion á que por término medio salió gravado el quintal al Estado y deducido el 10 por 100 por gastos de acarreo o transporte y mermas, será el de 376.702 pesetas 8 céntimos importe de los 180.998 quintales de sal que se presuponen de fabricacion.

5.º Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de sal, que hará esta á su favor, puesto que la Hacienda arrienda por un número dado de quintales; pero en cambio, si la salina no produce ó el arrendatario no extrae ó elabora el número de quintales de sal fijado como tipo, no tendrá derecho el referido arrendatario á indemnizacion alguna, pues el contrato es á suerte y ventura.

6.º El tiempo para la duracion del arriendo será hasta 31 de diciembre próximo.

7.º Al arrendatario se le entregarán por la Administracion económica de la provincia los edificios, útiles de fabricacion y demás efectos existentes en la salina que necesite para la explotación y sean de propiedad del Estado, exceptuándose el almacén ó almacenes en que tenga la Direccion de Rentas existencias de sal y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de dicho centro, hasta la enajenacion de las mencionadas existencias.

8.º La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos, se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario y el otro en el del jefe de la Administracion económica.

9.º El arrendatario devolverá á la Hacienda, á la terminacion de su contrato, todo lo que de ella haya recibido, en el mismo estado de uso en que se le entregó.

10.º En garantia de los útiles y efectos que se le entreguen, prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico, que se impondrá en la Caja de Depósitos para responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato, y verificada la devolucion de los útiles y efectos en el mismo estado de uso en que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida.

11.º El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos adelantados; el primero al tiempo de hacerse la escritura del contrato, y el segundo el dia 1.º de octubre próximo.

12.º La aprobacion de la subasta se prestará interinamente por el jefe de la Administracion económica, adjudicándose el remate al mejor postor, el cual podrá entrar en seguida en la explotación de la salina, sin perjuicio todo de la aprobacion definitiva del contrato que se reserva la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

13.º No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

14.º La subasta se verificará por pliegos cerrados: debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

15.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz, pero sólo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate; y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido á la suerte.

16.º Aprobado que sea el remate interinamente por la Administracion económica, se pondrá en posesion de la finca al arrendatario, el cual podrá desde luego entrar á explotarla, todo sin perjuicio de la aprobacion superior. Hasta que recaiga esta y se extienda, por lo tanto, la escritura del contrato, depositará el arrendatario en la caja de Depósitos el importe del primer plazo del arriendo, que le será devuelto si la subasta no obtuviese la aprobacion definitiva.

17.º Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de la saca de la primera copia.

18.º Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

19.º En el caso que la salina se vendiese despues de arrendada el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion.

20.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

21.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la administracion pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, conforme á las disposiciones de la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

22.º Quedará también sujeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Palma 16 de julio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Juan M. Martin.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el diez y ocho al veinte y tres del actual ambos inclusive, á efectos de reclamacion, advirtiendo que transcurrido dicho plazo ningun ser atendido. Sineu 15 de julio de 1870.—El Alcalde 2.º, Juan Niell.—P. O. D. A. —Guillermo Real, Srio.

Núm. 99.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lanza de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una casa consistente en piso bajo y porcion de piso principal destinada toda ella á fabrica de tejidos sito en Son Sardina término municipal de esta ciudad y propia del difunto D. José Alvarez, que mide una superficie de trescientos cincuenta y cinco metros quince decímetros cuadrados equivalentes á veinte destres incluso el anden que rodea la mayor parte del edificio y a lemas contiene un camino de dos metros treinta centímetros de ancho por treinta y siete metros nove ta centímetros de largo que comprende un arco de ochenta y siete metros diez y siete centímetros, equivalentes á cuatro destres ochenta y nueve decímetros, cuyo camino empalmado con el denominado dels Reis dirige á la misma propiedad. En el anden de la parte Norte existe una servidumbre pasiva ó sea de paso para el servicio de otras propiedades, linda por Norte con propiedad de Antonio Juan Vich y con la de Catalina Serra, al Sur con el mencionado camino dels Reis y tierra de Margarita R maguera, al Este con casa de dicha Rom guera y tierras de Jaime Vich y al Oeste con tierras de Francisco Vich cuya finca ha sido nuevamente retasada en mil seiscientos sesenta escudos, la que se saca á pública subasta y por término de veinte dias para con su producto hacer pago á don Ignacio Fuster de la cantidad que le reclama; acusa á los estrados de este juzgado el dia seis de agosto próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; en la inteligencia que los gastos de subasta remate otorgamiento de escritura y demas que ocasionen el trascurso serán de cargo del adquirente. Palma nueve de julio de mil ochocientos setenta.—Francisco M.º Donnet.—Por mandado de S. S., Antonio Maria Roselló.

Artículo 1.º El cuerpo de orden público se compondrá de un jefe de primera clase con el haber anual de 4000 pesetas; dos jefes de segunda clase con el de 3.500 cada uno; tres jefes de tercera clase con el de 3 000; 42 inspectores de primera clase con el de 2 500; 48 inspectores de segunda clase con el de 2 000; 53 inspectores de tercera clase con el de 1.500; 575 agentes de primera clase con el de 1.000; 72 agentes de segunda clase con el de 875, y 1.360 agentes de tercera clase con el de 750.

Art. 2.º No podrán ser nombrados agentes de orden público los que no sepan leer y escribir con regularidad, los menores de 25 años ni los mayores de 45. Será igualmente necesario para conceder el ingreso que acompañen los aspirantes las solicitudes con una certificación de buena conducta expedida por el alcalde del distrito en que residan, previo informe del alcalde del barrio y del jefe del puesto de la guardia civil, si el pueblo de la residencia no fuese capital de provincia. En el caso contrario, será el jefe de orden público de esta el que informará, en union del alcalde de barrio. Los licenciados de la guardia civil, de carabineros y del ejército serán preferidos en igualdad de circunstancias para el ingreso en el cuerpo.

Art. 3.º Los gobernadores podrán mover dentro del territorio de su mando la fuerza correspondiente á la provincia, situandola en los puntos que crean conveniente, y estableciendo destacamentos permanentes ó provisionales en los pueblos en que juzguen necesaria su presencia.

Art. 4.º Para alojar la fuerza de orden público se habilitarán casas-cuarteles en todas las capitales de provincia y en los pueblos donde se establezcan destacamentos permanentes. Ningun individuo del cuerpo podrá habitar fuera del cuartel, á no ser que sirva en destacamentos provisionales ó esté disfrutando licencia temporal.

Art. 5.º El régimen interior de las casas-cuarteles, el modo y forma en que han de hacerse los servicios encomendados á las fuerzas de orden público, y las obligaciones y deberes de los individuos del cuerpo, se determinarán en el reglamento que al efecto formará el ministro de la Gobernacion.

Art. 6.º Las recompensas creadas por decreto de 1.º de junio para los individuos de orden público de la provincia de Madrid se aumentan hasta el número de 10. de 1 000 pesetas cada una, y 30 de 500, y serán extensivas á todos los individuos del cuerpo. Para adjudicarlas se observará lo dispuesto en el art. 2.º de dicho decreto.

Art. 7.º Las fuerzas de orden público se distribuirán entre todas las provincias de la nacion, en la forma que determinará el aljunto estado.

Dado en San Ildefonso á dos de julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

(Del cuadro que acompaña á este decreto se desprende que corresponden á las Baleares un inspector de segunda

clase con 2.000 pesetas; uno de tercera clase con 1 500; dos agentes de segunda clase, con 875 pesetas; y quince de tercera clase, con 750 pesetas.)

(Gaceta del 7 de julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 6.397 escudos 962 milésimas que percibe la casa del Conde de Altamira en equivalencia de las alcabalas de las villas de Baena, Doña Mencía y Valenzuela, y cuya renta forma parte de la de 29.733 escudos 467 milésimas, que bajo el núm. 43 del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor del antecitado Conde.

En su consecuencia:

Vista una real carta de privilegio expedida por el Sr. D. Felipe IV y los de su Consejo y Contaduria mayor de Hacienda, su fecha 22 de agosto del año de 1652, de la que resulta:

Que suscitado pleito entre los Fiscales de S. M. y D. Luis Fernandez de Córdoba, Duque de Sessa y Baena, sobre la pertenencia de las alcabalas de la villa de este último nombre, fué transigido en virtud de concierto aprobado por S. M. en real cédula de 9 de marzo de 1636, mediante el que se confirmó al Duque en la posesion de las alcabalas de dicha villa y sus términos, incluidas las del lugar de Doña Mencía, y 6.000 mrs. que le habia pagado hasta entónces en cada un año por las de Valenzuela el marqués de esta villa; obligándose el duque á servir al Estado con la suma de 27 634.780 mrs. en plata á ciertos plazos y con el interes de 5 por 100: con reserva del derecho que pudiera corresponder á la Hacienda para reclamar lo restante de las alcabalas de Valenzuela; y por último, que habiendo satisfecho en la Tesoreria general D. Antonio Fernandez de Córdoba, sucesor del Don Luis en los referidos Diecados la cantidad de 24.550.890 mrs. que se adeuda an por principal y réditos del mencionado servicio, se libró el repetido privilegio á favor del mismo y sus sucesores en sus bienes libres, de los cuales habia efectuado el pago, para que retuviera la propiedad de las alcabalas en concepto y hasta que los poseedores del mayorazgo de Baena le reintegraran de la expresada suma:

Vista otra real carta de privilegio despachada en nombre del Sr. D. Carlos II por la Reina Gobernadora y los del Consejo y Contaduria mayor de Hacienda en 26 de mayo de 1667, por la que se hace constar que por escritura de concierto aprobada en la real cédula de 8 de junio de 1633 el Duque de Sessa y de Baena renunció á los pechos y monedas de Andalucía que le pertenecian por privilegio de los Reyes Católicos, y se le cedieron 600 ducados de renta perpétua en los

servicios ordinarios y extraordinarios de Córdoba y otros lugares, con más el derecho que tenia la Hacienda á las alcabalas de Valenzuela: que suscitado pleito entre el Fiscal de S. M. y el Duque de Sessa con el Marqués de Valenzuela ante el Consejo de Hacienda sobre la propiedad y posesion de las alcabalas de dicha villa, recauyó ejecutoria en 21 de agosto de 1657, por la que se declaró que las predichas alcabalas correspondian á la Hacienda y al Duque de Sessa como sucesionario, en conformidad á la transaccion del año de 1653; y por último, que habiendose consumido por el antecitado Duque y su sucesor Don Francisco Fernandez de Córdoba las medias anatas correspondientes, se mandó librar el referido privilegio en favor del mismo y de los que le sucedieran en el mayorazgo de Cabra, concediéndoles á perpetuidad las alcabalas con jurisdiccion para su administracion y cobranza:

Vista una real cédula librada por el Sr. D. Felipe V en 30 de noviembre de 1708, de la que resulta tuvo á bien confirmar al Duque de Sessa y Baena y á sus sucesores en su causa y mayorazgos en la propiedad y posesion de las alcabalas de Baena y lugares de Doña Mencía y Valenzuela, declarándolas preservadas del decreto de incorporación á la Corona:

Vista una certificacion librada por la Contaduria de Hacienda de la provincia de Córdoba, con referencia á las cuentas llevadas al partícipe en los años de 1840, 41 y 44, por no existir las dos restantes del quinquenio de 1840 al 44, de las cuales resulta que en el año comun correspondieron á la partícipe 58 936 rs. 6 mrs. por las alcabalas de Baena, 12.857 rs. 16 mrs. por las de Doña Mencía, y 3.836 reales 10 mrs. por las de Valenzuela; cuyo total asciende á 75.619 rs. 32 mrs., del que descontado el 10 y 5 por 100 de la administracion y arbitrios, queda un liquido de 64 635 rs. 3 mrs., ó sean 67 escudos 547 milésimas de diferencia en contra del partícipe de la suma por que la carga de que se trata figura en presupuesto:

Vista la ley de presupuestos de 23 de mayo del año de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1833 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Visto la real orden de 30 de mayo del propio año de 1854 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Vistos el decreto de 30 de junio de 1869, por el que se cometió á esa Direccion general el conocimiento de las cargas de justicia, y el de 20 de julio del mismo año por el que se confirie-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar, como Regente del Reino, lo siguiente:

ron á esa Junta las atribuciones de la de revision y reconocimiento creada por el art. 9.º de la ley de presupuestos del año 1859.

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron adquiridas de la Corona á título esencialmente oneroso ingresando en las arcas del Tesoro el precio de las mismas, segun así resulta de los documentos antes reseñados:

Considerando que interin por el Estado no se devuelva el precio de agrecion, se encuentra constituido en la ineludible obligacion de satisfacer al partícipe la renta anual que le corresponde percibir, al tenor de lo dispuesto por la ley de presupuestos de 1845:

Considerando que la diferencia de menos que se observa entre la renta consignada en presupuesto y la que resulta de los antecedentes suministrados últimamente por las oficinas de la provincia de Córdoba puede consistir en que los productos de las alcabalas en los años de 1842 y 1844 hicieran decrecer los del año comun del quinquenio; y que por ello, y por no aparecer las cuentas de dichos dos años, no procede alterar la cifra del presupuesto, al menos interin no resulten nuevos y suficientes datos, puesto que aquella está conforme con el resultado de la relacion de partícipes que por la Direccion general de Contribuciones indirectas se remitió á la del Tesoro en 1851:

Considerando, por último, que la cédula de confirmacion despachada por el Sr. D. Felipe V lo fué en favor del Duque de Sessa y de Baena y de sus sucesores en su casa y mayorazgo, lo cual unido al hecho de la posesion en que han continuado, pruban la incorporacion de aquella al Ducado de Baena ó de Sessa, por más que en su origen fueran adquiridas las alcabalas con el producto de los bienes libres del poseedor de los Ducados referidos;

S. A., de conformidad con lo en su razon informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion general del Tesoro y la suprimida Asesoria de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la que viene haciéndose referencia, sin perjuicio de que si en lo sucesivo aparecen nuevos datos que sean bastantes á variar la renta consignada en presupuesto se proceda á su rectificacion.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general Presidente de la junta de la Deuda pública.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.
HIDROGRAFIA.
AVISO A LOS NAVEGANTES.

NÚM. 20.

ESTRECHO DE GIBALTAR.—COSTA SUR DE ESPAÑA.

Cambio en el color de la luz del faro de Tarifa.

Segun aviso del Ministerio de Fomento, desde el 10 de junio de próximo la luz fija blanca de Tarifa se convertirá en *fija y roja*.

CANAL DE LA MANCHA.

Buque-telégrafo

El buque-telégrafo cuya instalacion se anunció en el *Aviso núm. 7* del corriente año, está ya fondeado en la situacion indicada.

MAR DEL NORTE.—EMBOCADURA DEL TÁMESIS.

Remocion de la boya de la restinga Maplin.

La Trinity House de Londres notifica que á consecuencia de haberse extendido las arenas de Maplin hácia el S. del faro se ha trasladado la citada boya un cable más al S., y se ha convertido en cónica con asta y bola. Está fondeado actualmente en 27 metros en baja mar de las sizigias, demorando el faro de Maplin al N. 25° E. á 0'4 millas, y la boya del mismo nombre al S. 65° O. á 1'0 millas de distancia.

Como quiera que la restinga Maplin ha llegado á ser peligrosa, deberán dar los navegantes un buen resguardo al faro.

Marcaciones verdaderas. Variacion en 1870. 19° 30' NO.

COSTA ESTE DE INGLATERRA.

Luces de direccion en el rio Humber.

La Trinity House de Hull notifica que en tres meses de termino se exhibirán cuatro luces de direccion en Yorkshire ó en la orilla Norte del rio Humber, con objeto de facilitar la navegacion entre Paull y Kingston, sobre el Hull.

Dos en Thorugumblad Clough, media milla próximamente al S. del faro de Paull, y otras dos en Salt-End, hácia el N. del mismo, cerca del puerto Hedon.

Para los buques que suban por el rio, las actuales luces de Killingholme son de direccion en tanto que las nuevas de Thoaugumblad Clough no hagan este efecto, continuando así mientras no se confundan las dos de arriba del muelle de Victoria dock, ó hasta la rada de Hull.

Al exhibirse las cuatro nuevas luces se apagará la de Paull, y accidentalmente tambien la flotante de Debbes, retirándose el buque-faro. Se avisará oportunamente la fecha en que exhibirán las nuevas luces.

COSTA DE PRUSIA.

Remocion del buque-faro más inferior del Eider.

El Gobierno prusiano notifica que (como se anunció en nuestro *Aviso núm. 16* del corriente año) el referido buque-faro se ha trasladado á una nueva situacion por dentro de la barra; actualmente está fondeado en 3'8 metros bajo las enfilaciones siguientes: La Iglesia de San Pedro al N. 37° E.

La valisa Blauort. al S. 42° E. ó sea en latitud 54° 15' 30" N., y longitud 14° 47' 13" E.

Por la parte de fuera de la barra, y enfilada con las boyas negras se ha fondeado en 5'5 metros de agua en bajar una cónica de color rojo, con asta y dos bolas, morando el buque-faro al S. 88° E.

Instrucciones. Para pasar la barra cuando se entre en el rio, deberá gobernarse sobre el buque-faro, ó sea al S. 83° E.

El fondo de la barra á bajar es de 2 metros. El buque-faro de más afuera se ha fondeado en su posicion antigua.

Marcaciones verdaderas. Variacion en 1870. 16° NO.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—NUEVA ESCOCIA.—PASA DE CANSO.

Luz fija en puerto Ship.

El Gobierno del Canadá notifica que desde el 15 de abril próximo pasado se exhibió una luz en un faro construido nuevamente en punta Tupper (punta Stapleton), punta S. de puerto Ship.

Dicha luz es fija, roja, elevada 13'5 metros sobre el nivel de la pleamar, con alcance de 7 millas, ó sea visible desde la entrada Norte de la pasa de Canso y 3 millas, de la del Sur, á causa de la interposicion de la tierra. La torre es cuadrada, de 7 metros de altura y pintada de blanco; dista 36 metros del extremo de la punta hallándose en latitud 45° 36' 40" N., y longitud 55° 9' 35" O.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Faro de puerto de Basse-Terre (Gua-dalupe).

Se ha recibido aviso de que dicha luz será roja en las tres caras del faral que miran hácia fuera para distinguirla de las otras luces de la poblacion, con las cuales se confunde el haz del centro, que es blanco actualmente.

Deberá evitarse confundir esta luz con la roja que sirve para facilitar la atracada, la cual está menos elevada, y tiene menos alcance.

Luces en Samaná y Puerto Principe (isla de Santo Domingo).

El Comandante de la estacion naval francesa de las Antillas avisa al Ministro del ramo que la luz de la punta Gressier, cerca de la punta Lamentin, está apagada desde hace tiempo y no se piensa en encenderla. Que las de Cayo Pascual y punta Balandras tampoco lucen, y que el asta con caja roja que habia en la última ha desaparecido.

Madrid 12 de mayo de 1870.—Por órden del Almirantazgo, el jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

(Gaceta 25 de junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Miguel Rodriguez Ferrer del cargo de gobernador de la provincia de Vizcaya; quedan lo satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Camilo Benitez de Lugo, que desempeña el mismo cargo en la de Lérida.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Lérida á D. Estéban Ochoa y Perez, jefe de administracion de segunda clase, oficial de la de primeros del ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 29 de junio.)

ANUNCIOS.

NOVÍSIMO LIBRO

de la Administracion Municipal y Provisional.

Comprende las leyes de organizacion del municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de junio de 1870, con notas y comentarios para su mas fácil inteligencia, por

DON JOSÉ MARÍA M.ÑAS.

Un cuaderno de mas de 90 páginas, en el cual se incluyen tambien la ley de quintas de 29 de marzo de 1870 y las disposiciones para el remplazo dictadas con posterioridad.

Este importante libro se halla á la venta al precio de 6 rs. ejemplar en esta imprenta.

IMPORTANTE.

RECIBOS TALONARIOS.

Los Ayuntamientos de esta isla que no hayan recojido todavia sus correspondientes recibos talonarios, podrán verificarlo cuando gusten, pues se ha terminado la impresion de todos ellos.

PALMA.—Imp. de Gelabert.